

DR 29 1201

El consentimiento es imprescindible en el vínculo matrimonial y debe ser libre, pleno y responsable. Por tanto, el consentimiento matrimonial es un acto de voluntad cualificado. El contrayente que en el momento de casarse no posee el uso suficiente de su entendimiento y voluntad, ni la madurez de juicio, o está imposibilitado para asumir las obligaciones conyugales esenciales, carece, por tanto, de la capacidad necesaria para el acto de voluntad cualificado, en el que consiste, como hemos dicho, el consentimiento matrimonial.

La profesora titular de Derecho Canónico, doña María Teresa Regueiro García, nos explica las incapacidades psíquicas en el consentimiento matrimonial. Partiendo de que el consentimiento, para que sea matrimonial, tiene que elaborarse mediante un acto humano, vemos cómo en el Cónon 1057 señala que el matrimonio lo produce el consentimiento matrimonial de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir. Y en el segundo párrafo dice, el consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio.

Por tanto, queda patente que el vínculo matrimonial nace del consentimiento, o más precisamente del pacto conyugal. En consecuencia, la ley humana no puede reconocer un matrimonio como válido si existe algún vicio que lo haga nulo por derecho natural, a causa de defecto o vicio sustancial en el consentimiento naturalmente suficiente. El consentimiento matrimonial natural no es sólo un acto cualquiera de la voluntad.

Ha de ser, además, un acto de voluntad cualificado por la naturaleza matrimonial de su objeto y de su título. Casarse implica aquel preciso acto de la voluntad que se cualifica porque mediante él los contrayentes se hacen el recíproco, perpetuo y exclusivo don y aceptación de sí mismos, como varón de esta mujer y mujer de este varón, a título de derecho y deber mutuo o comunidad de vida y amor debidos en justicia. El consentimiento matrimonial, por tanto, debe ser, como acto psicológico humano, no sólo libre, pleno y responsable, sino también idóneamente proporcionado al objeto y títulos matrimoniales.

El contrayente que, en el momento de casarse, no posee el uso suficiente de su entendimiento y de su voluntad, ni la madurez de juicio para discernir, entendiendo y queriendo los derechos y deberes esenciales de la mutua entrega y aceptación matrimonial, o está imposibilitado para asumir las obligaciones conyugales esenciales, carece de la capacidad necesaria para aquel acto de voluntad cualificado en que consiste el consentimiento matrimonial. La exigencia de dicha capacidad suficiente y proporcionada es de derecho natural. No se debe confundir la incapacidad consensual con los impedimentos.

Mientras los impedimentos tipifican inhabilidades para ser contrayentes legítimos, la incapacidad consensual atiende al sujeto del acto interno del consentimiento, tipificando anomalías graves de su estructura psíquica que impiden estimar el acto de su voluntad como

aquel acto humano, libre, pleno, responsable y proporcionado al matrimonio en que consiste el consentimiento matrimonial natural no suficiente. Quien está en curso en cualquier impedimento puede, en línea general, emitir un acto psicológico sin vicio. En cambio, incapaz es quien, dada la anomalía de su estructura psíquica, no puede emitir un acto interno que no resulte defectuoso e insuficiente en relación al exigido por la naturaleza del matrimonio.

El Cónone 58 señala que puede contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se lo prohíba, de donde se desprende que todo hombre y toda mujer gozan del jus con nubi, esto es, de capacidad jurídica para contraer matrimonio. Pero este reconocimiento genérico de la capacidad jurídica en orden al matrimonio no supone igual reconocimiento en orden a la capacidad de obrar, ya que ésta dependerá de cada sujeto el si tiene o no esta capacidad. El derecho al matrimonio o el jus con nubi es un derecho natural de la persona, comprende el derecho a contraer y el derecho a elegir libremente cónyuge.

Por ser un derecho natural sólo puede ser limitado por razones graves y justas, y las leyes limitativas deben interpretarse estrictamente. Por tanto, de dicho Cónone se desprende que existe una capacidad matrimonial, o sea, una capacidad jurídica para contraer que tenemos todos, y una capacidad consensual, o sea, una capacidad para consentir el vínculo matrimonial, que no la tiene todo hombre ni mujer, ya que depende de cada sujeto el si se tiene o no se tiene esta capacidad, como ya hemos mencionado. Centrándonos en esta última, en el defecto de capacidad de obrar por falta de aptitud radical para el matrimonio, la doctrina señala la capacidad física y la capacidad psíquica.

Nosotros hoy vamos a hablar un poco de la capacidad psíquica recogida en el Cónone 1095 del Código. Comentando diciendo que dentro del campo del humanamente posible se dan excepciones, solemos hablar en general de incapacidad cuando la persona, por su edad, falta de desarrollo psíquico, inmadurez, regresión o cualquier otra afección, no puede hacer lo que otros hacen o pueden hacer. El Cónone 1095 dice, son incapaces para contrar matrimonio, primero, los que carecen de suficiente uso de razón, segundo, los que tienen un grave defecto de discreción de juicio sobre los derechos y deberes esenciales del matrimonio, y tercero, quien no puede asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica.

Este Cónone contempla las enfermedades mentales y los trastornos psíquicos, regula los casos en los que estos supuestos, de hecho tan variados, constituyen una incapacidad para el consentimiento, que es la causa en derecho de la nulidad del matrimonio. Para ello, el legislador, con intención, se ha distanciado de la terminología y las clasificaciones de índole médica y psiquiátrica y ha perfilado un concepto jurídico básico, la incapacidad consensual, y tres tipos jurídicos a través de los cuales esa incapacidad se manifiesta en formas específicas o causas de nulidad autónomas. El apartado primero del Cónone 1095 recoge que aquellos que tienen defecto de uso de razón no están capacitados para celebrar un válido matrimonio, o sea, que no puede encontrar matrimonio aquellos que están privados de facultades mentales.

Por tanto, no tienen uso de razón los que en el momento de prestar el consentimiento están

privados del uso de sus facultades mentales, intelectivas o volitivas, que son imprescindibles para emitir el acto humano del que hablamos al comienzo. La figura alcanza también a quienes en el momento de consentir padecen una tal perturbación psíquica que constituya o no enfermedad mental desde la perspectiva médica, en todo caso, provoca en ellos una tal falta de posesión de sí y del uso de sus facultades intelectivas o volitivas, equiparables en derecho a la falta de suficiente uso de razón, que sus actos ya no pueden estimarse como actos humanos plenos y responsables. Pero es la falta de suficiente uso de razón, efecto final de la enfermedad o perturbación psíquica el punto medular de la causa de inmunidad y de su prueba profesal.

La expresión de suficiente uso de razón se adquiere a partir de los siete años y es imprescindible para ser sujeto de actos humanos irresponsables moral. Son anomalías reconducibles a ésta, por ejemplo, estados tóxicos, drogadicción, alcoholismo, embriaguez, sonambulismo, inopsia, etc. El apartado segundo de dicho canon recoge que son incapaces para contraer matrimonio los que tienen un grave defecto de discreción de juicio sobre los derechos y deberes esenciales del matrimonio.

Discreción de juicio es un conocimiento estimativo o facultad crítica capaz de juzgar y razonar con suficiente lógica. Por tanto, estos sujetos no tienen capacidad de deliberación. Es necesario que los contrayentes sepan a qué se comprometen en el matrimonio y que ello lo hagan libremente.

El objeto y el título del consentimiento matrimonial requiere un grado de madurez del contrayente superior no sólo al mero uso de razón, sino también al necesario para muchos negocios de la vida. Ésta es la exigencia que recoge el legislador al establecer la incapacidad consensual de quienes adolecen de un defecto grave de la discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales matrimoniales que han de entregarse y aceptarse en la prestación del consentimiento válido. La expresión defecto grave hace referencia a la discreción de juicio, que es un conjunto jurídico.

Por tanto, no es la gravedad de la anomalía psíquica, sino la gravedad del defecto de la discreción de juicio la causa de la incapacidad consensual. Lo decisivo no es tanto la enfermedad que genera el defecto grave, sino que lo produce efectivamente privando la discreción de juicio al sujeto. La gravedad del defecto se estima según un criterio objetivo de acuerdo con el propio canon, derechos y deberes esenciales matrimoniales.

Salvo prueba en contrario, a partir de la pubertad se presume el grado suficiente de discreción de juicio para emitir un consentimiento válido. Por tanto, se desprende de todo lo dicho que es necesario que los contrayentes sepan a qué se comprometen en el matrimonio y que ello lo hagan libremente. Se refiere, como ya hemos constatado, a la capacidad de deliberación, y esta es imprescindible ya que cuando se presta el consentimiento este es el resultado del equilibrio y de la coordinación de la persona.

Por último, resaltar que la discreción de juicio ha de ser grave y acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio, a saber, la fidelidad, la indisolubilidad, la comunidad de

vida, etc. Y por último, el apartado tercero del canon, 1095, se refiere a la incapacidad para asumir las obligaciones matrimoniales. Existe un asíoma basado en la condición natural de las cosas según el cual *ad impossibilia nemo tenetur*, o sea, nadie puede obligarse a lo que no es capaz de hacer, nadie puede tomar compromiso válido cuando, a pesar de querer, no puede cumplirlo.

Una persona no puede tener un conocimiento estimativo o laorativo del acto que realiza y una voluntad de ponerla en práctica y ser al mismo tiempo incapaz absolutamente de realizarlo. En estos casos, el consentimiento matrimonial podrá ser acto perfecto en cuanto acto humano al contar con los elementos adecuados intelectual y volitivo, pero no será un verdadero acto del consentimiento matrimonial, bien sea porque no hay capacidad para asumir un compromiso verdaderamente conyugal o porque se es incapaz de realizar ese compromiso. El capítulo de la unidad por incapacidad para el objeto del matrimonio no tenía cobertura legal en el Código de 1917, por lo que fue preciso que la doctrina y la jurisprudencia le fueran dando entrada debido a las necesidades teóricas y prácticas.

Es por ello, por lo de que desde sus inicios, en el esquema de reforma del Código, se introdujese este nuevo capítulo de nulidad, incapacidad para asumir las obligaciones conyugales, aunque su redacción sufrió notables modificaciones. Podríamos resumir diciendo que este canon fue fruto de la jurisprudencia erotal, del avance de las ciencias psicológicas y antropológicas, así como de la influencia de la nueva consideración del matrimonio por el Concilio Vaticano II como íntima comunidad de vida y amor. Los próximos minutos de la revista van a estar dedicados a dos temas de Derecho Político.

Con nosotros se encuentra el Catedrático de Derecho Constitucional de la UNED, don Antonio Torres de Aníbal Moral, quien nos va a explicar en qué consiste la responsabilidad política del Gobierno, cómo está establecida por nuestra Constitución y cómo funciona. Este es, por tanto, el primer tema de Derecho Constitucional que les presentamos esta noche. Buenas noches y bienvenido, profesor Torres de Aníbal Moral, a la revista de Derecho.

Buenas noches. ¿La responsabilidad política del Gobierno es un principio de los regímenes democráticos? Sí, sí, es un principio indeclinable, de tal manera que puede decirse que donde hay responsabilidad política, hay democracia, y donde no hay responsabilidad política, no la hay, sino que hay una autocracia o una suerte de régimen autoritario diferente. La democracia se asienta en unos principios, el de libertad, participación, pero también muy fundamentalmente el de control del poder público, y como resultado de ese control puede derivarse una responsabilidad política, insisto, del Gobierno y con el eventual cese del mismo.

¿En nuestra Constitución cómo está establecida la responsabilidad política del Gobierno? Nuestra Constitución ha hecho una apuesta decidida por la estabilidad gubernamental, de tal manera que ha configurado un modelo de Gobierno que es fácil de constituir, fácil de formar el Gobierno, y difícil de derribar o de hacer cesar. Esa es la idea del Constituyente. Fácil de constituir un Gobierno, porque aunque se le pide mayoría absoluta en una primera votación de

investidura, después de no haberla obtenido, 48 horas más tarde puede ser investido el Presidente del Gobierno para formar Gobierno con mayoría relativa.

Por lo tanto, se le da facilidades para formar Gobierno. Y una vez formado un Gobierno, es difícil derribarlo, porque los dos mecanismos importantes, los dos mecanismos de la petición de responsabilidad política del Gobierno, o donde se dilucida esa responsabilidad, es la moción de censura y la cuestión de confianza. La cuestión de confianza tiene una iniciativa gubernamental, es el Gobierno el que pide esa confianza sobre un texto de una declaración política general o sobre el programa del Gobierno, y la obtiene el Gobierno, esa renovación de su confianza, la obtiene con solo mayoría relativa.

Por lo tanto, una facilidad más que se le da. Y en cambio, la moción de censura, cuya iniciativa es de la oposición, para censurar al Gobierno y derribarlo si triunfa, no triunfa, no prospera la moción si no tiene mayoría absoluta, desde luego, y además un candidato alternativo, de tal manera que no se puede derribar un Presidente de Gobierno sin haber investido al mismo tiempo a un candidato que forma, a su vez, en Gobierno. Es lo que se denomina, a mi juicio, erróneamente, moción de censura constructiva, porque dice que no se puede derribar un Gobierno sin construir otro, y que se ha manifestado bastante disfuncional en nuestro país, tanto en el Gobierno central, en los poderes centrales, como en los autonómicos e incluso los municipales.

Pero bueno, la idea es esa, por lo tanto, que derribar un Gobierno cuesta mucho más que formarlo, ¿no? Y lo que puede preguntarse es, entonces, si responde el Gobierno como colegio, o responde el Presidente como jefe del mismo, o bien responde los ministros individualmente. Y hay que contestar con matices. La Constitución dice que el Gobierno responde solidariamente.

Por lo tanto, esa responsabilidad colegiada del Gobierno está admitida. Por supuesto que una de las formas de cesar un Gobierno es por el cese del Presidente. Es decir, si el Presidente dimite, el Gobierno dimite con él, está dimitido con él, ¿no? Y si el Presidente fallece, el Gobierno también cesa, ¿no? Por lo tanto, la dependencia que tiene el Gobierno como colegio respecto de su líder o jefe, que es el Presidente, es absoluta.

Por lo tanto, cuando se le pide responsabilidad al Presidente, implícitamente se está pidiendo la responsabilidad del colegio entero. Pero la Constitución también dice que los ministros son responsables de la política de sus departamentos. Lo dice así, pero sin embargo después no establece ningún procedimiento para cesarlos de esa manera.

Por lo tanto, la doctrina está dividida. La mayoría de la doctrina entiende que al no haber establecido ningún mecanismo para exigirle responsabilidad a los ministros individualmente, pues no hay responsabilidad individual, sino que el Gobierno responde solidariamente. Y una minoría, ante la que me encuentro, defendemos que no es así, sino que hay previsión constitucional de responsabilidad individual.

Lo que hay es también una laguna en la regulación de los procedimientos. Laguna que debería colmarse mediante su incorporación, por ejemplo, al reglamento del Congreso de los Diputados. Y ya por último, Profesor Torres del Moral, ¿la responsabilidad del Gobierno es siempre política? Sí.

Desde luego, cuando estamos hablando de un derecho constitucional de responsabilidad gubernamental, nos referimos a la responsabilidad política. Hay otros tipos de responsabilidad, como es la civil y la penal, pero esta es, por ejemplo, la responsabilidad penal nunca es del Gobierno, siempre será de algún ministro en concreto, porque los colegios no delinquen, sino que delinquen las personas físicas e individuales. Y en cuanto a la responsabilidad civil, pues no es el Gobierno el que tiene que hacer frente a ella, sino otro ente que depende del Gobierno, pero que es el que incorpora la finanza del Estado, que es la Administración.

Cuando hay una responsabilidad civil del Gobierno, por el mal funcionamiento de los servicios, etc., es la Administración quien hace frente a ella. Por lo tanto, cuando hablamos de la responsabilidad del Gobierno, estamos hablando por antonomasia de responsabilidad política. Nos ha dicho Profesor Torres del Moral que el Gobierno responde solidariamente en la responsabilidad política.

Sí. Pero en el modo de funcionamiento del Gobierno, ¿lo hace también colegiadamente o responde a un principio al liderazgo, vamos? Pues también en esto la doctrina está dividida, aunque últimamente se inclina más, mucho más, por el principio del liderazgo del Presidente sobre el principio de colegialidad del Gobierno. En la Constitución hay elementos para defender las dos tesis, porque si bien es verdad que la investidura la recibe el Presidente, no el Gobierno, y es el Presidente el que forma el Gobierno, y el Presidente nombra o propone su nombramiento al Rey, pero es vinculante a los demás miembros del equipo, etcétera, también es verdad que, dice la Constitución, que el Gobierno elabora los presupuestos, es decir, el Gobierno tiene funciones como colegio.

Sin embargo, incluso en estas ocasiones en las que el Gobierno tiene funciones como colegio, es verdad que la política que tiene que seguir es la política del Presidente. Esto es la política que ha recibido la investidura en las Cámaras, o en la Cámara, en el Congreso de los Diputados, cuando el Presidente o el candidato propone el programa de Gobierno. Y además, como el Presidente tiene en su mano el nombrar y el cesar a los ministros, pues esto tiene que seguir la política presidencial.

Por lo tanto, hay más elementos a favor del liderazgo que de la colegialidad, pero aún así hay que estar a los datos que nos ofrece la realidad sociopolítica. Es decir, cuando el Presidente del Gobierno es líder indiscutible de su partido, el partido está muy cohesionado y tiene mayoría absoluta en la Cámara, con esos tres elementos, entonces el Presidente es, el Gobierno funciona sobre el liderazgo del Presidente, es el séquito del Presidente. Pero cuando empiezan a faltar elementos de los dichos, entonces empieza a fallar el liderazgo y entonces puede entenderse que el Gobierno es otra cosa, funciona de otra manera.

Por ejemplo, cuando no hay mayoría absoluta, que depende de votos de otras fuerzas políticas, o cuando el partido está resquebrajado, entonces el liderazgo se resiente, y no digamos cuando el Presidente del Gobierno no es el líder propiamente dicho del partido, sino que hay otro líder que le disputa y bicefalia, o tricefalia, etc. Y cuando faltan todos los elementos, como ocurrió en el gobierno de Calvo Sotelo entre los años 81 y 82, entonces ni hay gobierno, ni hay liderazgo, ni hay colegialidad, ni hay nada. Pues profesor Torres del Moral, hemos llegado al fin del tiempo que dedicamos a su programa de Político 2, pues ya sabe que hemos reducido el tiempo en radio.

Lamentablemente. Lamentablemente, pues es así, no podemos continuar. Muchísimas gracias por haber estado estos breves minutos aquí con nosotros.

Muchas gracias a ustedes. Están ustedes en el tiempo de radio de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que desde Radio 3 FM de Radio Nacional de España se dirige a todos ustedes cada noche desde las 12 de la noche a las 2 de la madrugada. Y continuamos con la revista de Derecho.

No nos vamos a alejar mucho del tema anterior, pues en esta ocasión don Óscar Alzaga Villamil, Catedrático de Derecho Constitucional, nos va a explicar cómo se efectúa el nombramiento y el cese del presidente del gobierno. Oigamos al profesor Alzaga, a quien damos la bienvenida a la revista. Muy buenas noches.

Un saludo muy cordial y sin mayor preámbulo. Vamos a dedicar estos breves minutos a hablar del nombramiento y del cese del gobierno, que es materia test, que nos permite diferenciar nuestro sistema parlamentario de aquellos sistemas que como contrapunto son sistemas presidencialistas. Ustedes saben que en los sistemas presidencialistas el nombramiento del presidente se debe a la elección directa por parte de los electores, o la elección indirecta por parte de los electores, mientras que la clave del sistema parlamentario, en nuestro caso de la monarquía que es adjetiva como parlamentaria, es que precisa el gobierno para existir de obtener la confianza parlamentaria y especialmente la confianza de la Cámara preponderante en nuestro sistema bicameral asimétrico, a saber, el Congreso de los Diputados.

Pues bien, el nombramiento ordinario del presidente del gobierno tiene lugar, valga la redundancia, normalmente cuando se han producido unas elecciones para la renovación del Congreso de los Diputados. Excepcionalmente también se va a producir en los supuestos de dimisión o fallecimiento del presidente del gobierno. Tras unas elecciones se tiene que constatar la obtención de la confianza del Congreso de los Diputados por un sistema complejo que va a estar regulado detalladamente en el artículo 99 de la Constitución y que empieza por un primer paso que ustedes ya han estudiado, en el cual es el Rey quien presenta al Congreso de los Diputados el nombre de un candidato a ocupar la presidencia del gobierno y ello lo efectúa con las limitaciones sociopolíticas que ustedes ya conocen por haberlas también estudiado anteriormente.

Este candidato que aspira a alcanzar una mayoría en el seno del Congreso va a efectuar la

defensa de su programa en la práctica no tanto para convencer a unos parlamentarios que normalmente acudirán a la sesión con el voto decidido sino para comunicar con la opinión pública en un programa, en una sesión excepcional que se retransmite televisivamente en directo cuáles son sus mensajes sobre lo que él, la tarea que quiere desarrollar al frente del gobierno que pretende constituir. Termina esta exposición del programa para el cual no hay tiempo límite reglamentado y se inicia un debate que en realidad como es lógico y suele pasar en la vida parlamentaria no es una creación ex novo en torno a lo que se ha escuchado de unas posiciones de unos partidos que en ese momento se decantan o no a favor de elevar a la presidencia del gobierno al candidato sino que ha sido anteriormente en las conversaciones informalmente mantenidas cuando se han alcanzado en su caso los compromisos que hipotéticamente sean necesarios si el candidato no goza en su partido de la mayoría parlamentaria per se y necesita del respaldo complementario de otras fuerzas políticas. Pues bien, termina este debate en lo que podemos llamar el punto crucial del nombramiento que es la votación de investidura propiamente dicha en la cual se va a registrar si el candidato en primera votación ha alcanzado la mayoría absoluta y si no tendrá la oportunidad de ser investido en mayoría relativa pasado un plazo de 48 horas.

El sistema está inspirado un tanto de lejos en el sistema vigente de la constitución alemana del año 1949 pero es más proclive a facilitar gobiernos de mayoría relativa que el sistema alemán. Hay que decir que nuestro sistema tanto en la facilidad de que alguien alcance la presidencia del gobierno por mayoría relativa como a través del mecanismo de poderse conseguir un voto de confianza también por mera mayoría relativa como el hecho de que sin embargo para cesar a un presidente de gobierno no es suficiente la mayoría relativa y es imprescindible una mayoría absoluta y una mayoría absoluta en torno a un nombre de un candidato sustitutivo es un sistema que refuerza la posición del presidente del gobierno que lo es por mayoría relativa. Pero hay que distinguir entre la estabilidad en el desempeño del cargo que constitucionalmente permiten estos mecanismos de nuestra constitución con lo que en puridad se denomina un gobierno dotado de fortaleza.

Puede ser un gobierno estable y sin embargo un gobierno débil aquel que nos depare nuestro sistema constitucional como la práctica ha acreditado y la doctrina ha glosado de forma reiterada. El otro en vez de la moneda es la denegación de la confianza. Se alcanza la condición de presidente del gobierno por obtener una confianza en torno a su persona desde esa confianza él nombra libremente los restos de los miembros del gobierno se pierde la condición de presidente del gobierno por retirada de la confianza y esta denegación de la confianza se puede producir a través de dos mecanismos porque haya tomado la iniciativa el presidente del gobierno de someter al congreso de los diputados un voto de confianza que no puede ir vinculado a un proyecto de ley este es el único límite constitucional al respecto o bien porque haya tomado la oposición la iniciativa de presentar un voto de censura que se adjetiva siguiendo el modelo alemán de constructivo porque necesariamente tiene que incorporar el nombre de un candidato sustituto.

Si prospera el voto de censura constructivo estamos ante un doble efecto a la par cesa el

presidente del gobierno censurado y a la vez se ha producido la sustitución sin necesidad de intervención regia es decir de que haya un candidato del rey en el puesto de la presidencia del gobierno en favor de la persona que aparecía en la moción de censura como candidato alternativo terminado el tiempo solo me resta despedirme de ustedes hasta la próxima ocasión muchas gracias